



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0020/2020

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0020/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto	10

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



	Obligado	
	c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
	d) Estudio de Agravio	11
	Resuelve	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno



ANTECEDENTES

I. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000324619, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

A la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, Secretaría de Gobierno y/o Poder Judicial:

- Información y estadística de las solicitudes recibidas por reos para traslados a un diferente centro penitenciario que han registrado desde enero de 2015 hasta diciembre de 2019, por segmentos relativos al año de solicitud, aceptación o rechazo de la misma, motivos de solicitud y demás información cuantitativa y cualitativa con la que se cuente al respecto.
- Cuántas solicitudes han sido hechas para ser trasladados a un centro penitenciario destinado a personas de sexo opuesto al peticionarios, por rubros: año, centro actual al centro deseado, cuántas solicitudes registradas, cuántas rechazadas y aceptadas.

II. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número SG/UT/5804/2019 de la misma fecha, al cual se adjuntó el similar número SG/SSP/DEAJDH/29222/2019, que contuvo la respuesta emitida por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, que consistió en lo siguiente:



- Que corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, valorar y autorizar los traslados a los diferentes Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y en su momento, verificar que se realicen con el consentimiento de las personas privadas de la libertad. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 24, Fracciones XVII, XXXII y XXXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Transcribe los preceptos normativos a los que hizo alusión]

- Que de conformidad con las atribuciones conferidas a dicha Subsecretaría, con fundamento el artículo 24 fracciones XVII, XXXII, T XXXIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, informó los motivos que originan los traslados de reos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 88 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, y a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, informó el número de traslados que se han realizado dentro de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2019.

ESTADÍSTICAS DE TRASLADOS REALIZADOS POR AÑO Y GÉNERO

AÑO	2015		2016		2017		2018		Del 01 de enero al de noviembre de 2019.	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
NÚMERO DE TRASLADOS	1415	87	1520	32	1892	35	1215	32	925	33

- Por lo anterior, de acuerdo con lo fundado informó que quien detenta la información respecto a las solicitudes de traslados, así como la determinación de dichos traslados, es competencia del Tribunal Superior



de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se sugirió la remisión de su petición a la Dependencia antes citada, proporcionando los datos de contacto respectivos.

III. El ocho de enero, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el Sujeto Obligado emitió respuesta incompleta ya que no atendió cada punto solicitado, pese a que cuenta con atribuciones para ello.

IV. El quince de enero, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por correos electrónicos de seis de febrero, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el siete siguiente, el Sujeto Obligado remitió los oficios números SG/UT/0510/2020 y SG/SSP/DEAJDH/02257/2020, por los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos.



VI. Mediante acuerdo de trece de febrero, la Ponencia del Comisionado que resuelve, tuvo por recibidos los correos electrónicos por los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, se hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,



242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de diciembre del mismo año, al veinticuatro de enero. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el ocho de enero, es decir, al tercer día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



A la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario, Secretaría de Gobierno y/o Poder Judicial:**

1) Información y estadística de las solicitudes recibidas por reos para traslados a un diferente centro penitenciario que han registrado desde enero de 2015 hasta diciembre de 2019, por segmentos relativos al año de solicitud, aceptación o rechazo de la misma, motivos de solicitud y demás información cuantitativa y cualitativa con la que se cuente al respecto.

2) Cuántas solicitudes han sido hechas para ser trasladados a un centro penitenciario destinado a personas de sexo opuesto al peticionario, por rubros: año, centro actual al centro deseado, cuántas solicitudes registradas, cuántas rechazadas y aceptadas.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando que por cuanto hace a su competencia fue remitida la información que detenta, reiterando la orientación al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para efectos de que sea atendida en todos los términos la solicitud señalada, proporcionando los datos de contacto respectivos.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado "*Detalle del medio de impugnación*", el recurrente se agravió de manera medular al señalar que la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta ya que no atendió cada punto solicitado, pese a que cuenta con atribuciones para ello. **Único Agravio.**



d) Estudio del Agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar los documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, y no en el grado de desagregación planteado por el recurrente en su solicitud de información.

En este sentido, de la lectura dada a la solicitud de información respecto de los requerimientos planteados el Sujeto Obligado, informó lo siguiente:



- Que corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, valorar y autorizar los traslados a los diferentes Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y en su momento, verificar que se realicen con el consentimiento de las personas privadas de la libertad. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 24, Fracciones XVII, XXXII y XXXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Transcribe los preceptos normativos a los que hizo alusión]

- Que de conformidad con las atribuciones conferidas a dicha Subsecretaría, con fundamento el artículo 24 fracciones XVII, XXXII, T XXXIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, informó los motivos que originan los traslados de reos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 88 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, y a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, informó el número de traslados que se han realizado dentro de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2019.

ESTADÍSTICAS DE TRASLADOS REALIZADOS POR AÑO Y GÉNERO

AÑO	2015		2016		2017		2018		Del 01 de enero al de noviembre de 2019	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
NÚMERO DE TRASLADOS	1415	87	1520	32	1892	35	1215	32	925	33

- Por lo anterior, de acuerdo con lo fundado informó que quien detenta la información respecto a las solicitudes de traslados, así como la determinación de dichos traslados, es competencia del Tribunal Superior



de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se sugirió la remisión de su petición a la Dependencia antes citada, proporcionando los datos de contacto respectivos.

Por lo anterior, es menester traer a colación la normatividad siguiente:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 24.- *La Subsecretaría de Sistema Penitenciario tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Organizar la operación y administración de los Centros Penitenciarios de Reinserción Social para procesados y sentenciados; así como el centro de sanciones administrativas y reintegración social para arrestados;

II. Normar, coordinar, operar, administrar y supervisar el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social de la Ciudad de México;

...

XV. Emitir los dispositivos normativos para la remisión de información de las personas procesadas a las autoridades respectivas que los requieran;

...

XVII. Emitir los procedimientos para vigilar que los traslados autorizados por el Juez de Ejecución de personas procesadas y sentenciadas, nacionales o extranjeras, se sujeten a lo establecido en la Legislación Nacional y en los Tratados o Convenios Internacionales;

...

XXIII. Crear, organizar y administrar el registro de información penitenciaria y proporcionar la información a las autoridades que corresponda de conformidad a la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

...

XXXII. Solicitar al juez de ejecución la autorización para el traslado de las personas privadas de la libertad sentenciadas a los diferentes Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, excepto en los casos previstos en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXXIII. Solicitar a las autoridades administrativas federales o locales, previa autorización del juez de ejecución el traslado de personas sentenciadas para cumplir su sentencia del fuero común en Centros Penitenciarios de su jurisdicción, de conformidad al artículo 18 Constitucional, excepto por medidas de seguridad de los Centros Penitenciarios y de la persona sentenciada;

...



Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 8º. COMPETENCIA. *El Juez de Ejecución será competente para conocer de los procedimientos en etapa de ejecución de sentencias contenidos en la presente Ley.*

ARTÍCULO 9º. ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN. *El Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:*

...

V. Resolver sobre las solicitudes de traslación y adecuación de la pena o medida de seguridad;

...

XII. Autorizar traslados de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios.

...

En los casos en que se ponga en riesgo la seguridad integral de los Centros Penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica, el Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario será quien suscriba el traslado, enviando informe al Juez de Ejecución, en el que se expresen los motivos que dieron origen a dicho traslado, mismo que a juicio del juez podrá ser revocado con la debida motivación y fundamentación, en los casos en que este determine perjuicio al sentenciado.

...” (sic)

De la normatividad anteriormente citada, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con competencia concurrente con el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues a través de los Jueces de ejecución, se reciben las solicitudes de traslado, se valoran y en su caso se niegan las mismas, y si bien el Sujeto Obligado informó las estadísticas de traslados realizados por año y género, es claro que también puede solicitar el traslado al Juez de Ejecución, el cual determinara la procedencia o improcedencia del mismo, supuesto del cual no emitió pronunciamiento alguno, el cual encuentra relación con el requerimiento 2) de estudio, lo que constituyó un actuar carente de **exhaustividad**.



Asimismo, pese a que la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México determinada por el Sujeto Obligado a través de su Subsecretaría de Sistema Penitenciario es fundada, para que fuera atendida la solicitud de forma íntegra, debía ser remitida a dicho Sujeto Obligado observando el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, **lo cual no aconteció.**

En efecto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra determina lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Podemos concluir que:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar la información, éste **deberá pronunciarse** por lo que le corresponde de conformidad a sus



atribuciones, y procederá **remitiendo** la solicitud a la **unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese contexto, es claro que el Sujeto Obligado no debió limitar su actuación a proporcionar los datos de contacto de la autoridad que consideró competente, sino que también debió realizar la remisión y orientación respectiva para efectos de que se pronunciara al respecto, observando el procedimiento del artículo en cita, proporcionando los datos de contacto respecto de la autoridad federal.

En consecuencia, su actuar careció de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad en omisión a lo previsto en lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX Y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas



...”

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto remitiera la solicitud Al Sujeto Obligado competente, generando las gestiones pertinentes y con ello el folio de solicitud respectivo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, lo que en la especie no aconteció.

Finalmente de conformidad con **la fracción X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, **y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En virtud de lo analizado, se concluyó que el **Único Agravio** hecho valer por el recurrente respecto a que no fue atendido punto por punto su solicitud, resultó **parcialmente FUNDADO**, toda vez que, es claro que si bien el Sujeto Obligado emitió parte de la información solicitada, omitió pronunciarse por las solicitudes de traslado al Juez de Ejecución, el cual determinara la procedencia o improcedencia del mismo, y de igual forma, omitió realizar las gestiones pertinentes para la remisión al Sujeto Obligado que también cuenta con competencia concurrida.

Máxime que de la revisión dada al Sistema Electrónico Infomex, se advirtió que la solicitud de estudio fue planteada de origen al Sujeto Obligado, es decir, no viene de remisión alguna que lo limitara o impidiera a través de dicho sistema, realizar las gestiones aludidas y ordenadas, como se observa de la impresión de pantalla siguiente:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

info mex df

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 21 de Febrero de 2020

INFORMEX

Seguimiento
Avisos del Sistema
Reportes
Reporte Recurso de Revisión
Reporte Positiva Ficta
Consulta estadística

Avisos del Sistema
Paso 1. Buscar mis solicitudes
Paso 2. Resultados de la búsqueda
Paso 3. Historial de la solicitud

SISTEMA INFOEX

Registro de la solicitud

Datos generales
Folio: 0101000324619 Proceso: Solicitud de información

(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud | Detalle del solicitante | Detalle estadísticas

Dependencia origen

Tipo de solicitud: Información Pública

Tipo de derecho: Secretaría de Gobierno

Dependencia: Secretaría de Gobierno

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a: Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)

A la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, Secretaría de Gobierno y/o Poder Judicial
Deseo información y estadística de las solicitudes recibidas por reos para

Inf. pública: Complemento/Datos personales: Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos)

En consecuencia, claramente podía realizar la remisión a través del Sistema referido desde la respuesta impugnada, con el objeto darle celeridad a la atención de la solicitud por parte del Sujeto Obligado que cuenta competencia concurrida para ello, lo cual no aconteció.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De forma exhaustiva atienda la solicitud respecto a cuántas solicitudes han sido hechas para ser trasladados a un centro penitenciario destinado a personas de sexo opuesto al peticionario -requerimiento inciso 2), informando respecto de los rubros de interés del recurrente que se hayan generado por motivo de sus atribuciones.



- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realice la remisión de la solicitud de nuestro estudio a través de correo electrónico al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para efectos de que sean atendidos dentro de sus atribuciones los requerimientos del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**